

Deseando las Cortes generales y extraordinarias cortar de raíz los perjuicios que resultan á la administracion publica del Estado del abuso introducido en ella de servirse algunas veces por substitutos los empleos que deben ser desempeñados por sus propietarios, decretan: 1.º Ningun empleo ni destino en que se requiera asistencia personal del empleado, podrá ser servido por substituto. 2.º El empleado á quien se nombre para otro destino, que requiera su asistencia personal incompatible con la que exija el que antes gozaba, elegirá en el termino de ocho dias entre los dos empleos, y se proveerá el que dimitiere, guardando en ello lo determinado por las Cortes. 3.º Si se encargare al empleado alguna comision temporal publica, podrá servir el destino un substituto por el tiempo que dure la comision. 4.º Lo mismo se executará quando por enfermedad ó justa ausencia falte el propietario al servicio de su empleo por algun tiempo. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular.

Manuel Villafañe
Presidente.

Josef Ant. Sombiola
Dip.º. Acio.

Diego Gutierrez
Ceballos
Dip.º. Prio.

Dado en Cadiz á 18. de Enero de 1812.

Al Consejo de Regencia